



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 8 / 2 0 1 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de abril de 2016.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.M.R., en nombre y representación de J.R.L.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 77/2016 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Villa de San Bartolomé de Tirajana, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños causados a un particular que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, de acuerdo con la letra d) del apartado 2 del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), en la redacción efectuada por el número ocho del artículo primero de la Ley 27/2013, 27 diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

2. La legitimación del Sr. Alcalde para solicitar el dictamen la otorga el apartado 3 del art. 12 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo la determina el art. 11.1.D.e) de la citada ley, en relación con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

3. En el escrito de reclamación el afectado alega que en la madrugada del día 18 de mayo de 2014, sobre las 03:20 h., una tercera persona le sustrajo un paquete de tabaco por lo que el afectado salió corriendo detrás por la zona peatonal tropezando con los obstáculos existentes en el acerado, y debido al mal estado de conservación del mismo, a la altura del número de gobierno 21 del citado término municipal, se cayó y sufrió lesiones por las que fue trasladado en vehículo particular de un testigo presencial a Hospitales S.R., con diagnóstico fractura de troquíter bilateral practicándole el tratamiento oportuno. Alega que recibió el parte de baja por incapacidad temporal por contingencias comunes de la Seguridad Social el 17 de mayo de 2014, y el parte de alta en fecha 5 de agosto de 2014.

El interesado, en escrito posterior, solicita de la Corporación Local implicada que le indemnice por los daños soportados con la cantidad que asciende a 9.113,29 euros.

4. En el procedimiento el reclamante ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños sufridos como consecuencia del funcionamiento incorrecto del servicio público viario, pudiendo, por tanto, solicitar la iniciación del procedimiento.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración concernida, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

5. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el día 18 de mayo de 2014, y la reclamación fue presentada ante el órgano competente para resolver el procedimiento en el Registro de Entrada el 15 de septiembre de 2014, por lo que no puede considerarse extemporánea al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto desde la producción del hecho lesivo (art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC).

6. En el análisis de la Propuesta de Resolución serán de aplicación la Ley 30/1992, su Reglamento de desarrollo y, específicamente, el art. 54 LRBRL.

7. Concurren los requisitos legalmente establecidos en el art. 106.2 de la Constitución, norma que ha sido desarrollada por los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

II

1. Del examen del expediente administrativo se deduce la realización de las siguientes actuaciones.

Primero.- El presente procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició por el órgano competente como consecuencia de la reclamación presentada por el interesado.

Segundo.- Mediante Decreto se requiere del interesado la subsanación de la reclamación presentada con base en los arts.70 y 71 LRJAP-PAC, requerimiento que fue debidamente atendido.

En virtud de escrito posterior, se requiere el informe preceptivo del Servicio de Infraestructuras y Vías y Obras, así como el informe de la Policía Local del Ayuntamiento concernido, para que en ambos casos se pronuncien sobre las circunstancias en las que acaeció el accidente alegado por el lesionado.

Tercero.- Mediante Decreto se admite a trámite la reclamación y se resuelve la incoación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, se nombra al instructor del procedimiento, se notifica al interesado a efecto de que proponga aquellas pruebas de las que pretenda valerse, admitiendo las ya propuestas.

En relación a los testigos presenciales, la instrucción solicita del interesado la dirección postal de cada uno de los testigos propuestos; sin embargo, tras ser notificado, no comunica estos datos ni tampoco propone nuevas pruebas.

Cuarto.- La Propuesta de Resolución es emitida con carácter desestimatorio y sin constar en el expediente el preceptivo informe del Servicio ni haber concedido al interesado el trámite de vista y audiencia del expediente.

2. En consecuencia, el procedimiento que nos ocupa no se ha tramitado conforme a la normativa que le es aplicable, pues, sin perjuicio de que no se haya cumplido con el plazo máximo de seis meses para la tramitación del procedimiento, tampoco se han recibido y aportado al expediente los informes preceptivos de los Servicios presuntamente causantes del daño, ni se ha concedido el también preceptivo trámite de vista y audiencia indicado, constituyendo estos defectos impedimentos para poder entrar a considerar sobre el fondo del asunto.

3. Por los motivos expuestos, entendemos necesario retrotraer el procedimiento a efectos de reiterar la solicitud del informe preceptivo del Servicio de Infraestructura y Vías y Obras, y de la Policía Local respectiva si lo hubiere; conceder al interesado el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente; así como practicar aquellas otras actuaciones que se estimaren pertinentes para una mejor resolución de la solicitud interesada por el afectado.

Finalmente, deberá emitirse la oportuna Propuesta de Resolución y, entonces, solicitar nuevamente el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento para emitir e incorporar al expediente los informes precisos y continuar la tramitación, como se indica en el Fundamento II.